


Florencia Arias Duval
Secretaria


GUILLERMO TERRÁN
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN


JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

CONCURSO n° 125 del M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto de 2024, en mi carácter de Secretario de la Procuración General de la Nación a cargo de la Secretaría de Concursos procedo a labrar la presente acta, conforme a las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por las/os integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso n° 125 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para cubrir tres (3) vacantes de Fiscal General ante Tribunales Orales en lo Penal Económico de la Capital Federal (Fiscalías 2, 3 y 4) (v. Resoluciones PGN nros. 124/18 y 30/23). Dicho Tribunal es presidido por el señor Procurador General de la Nación interino, doctor Eduardo E. Casal, e integrado, en calidad de vocales magistradas/os, por la señora Fiscal General doctora Estela Sandra Fabiana León, el señor Fiscal General doctor Federico Guillermo Reynares Solari, la señora Fiscal doctora Viviana Andrea Vallejos y, en calidad de jurista invitado, el señor profesor de la Universidad Nacional de La Plata, doctor Adolfo Gabino Ziulu, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que, luego de las deliberaciones mantenidas, con relación a las impugnaciones deducidas en tiempo y forma por el doctor Santiago Roldán, la doctora Natalia Cecilia Crede y el doctor Mariano Horacio Bordo Villanueva, acordaron y resuelven lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 44 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por la Resolución PGN n° 1457/17, modificado por Resoluciones PGN nros. 1962/17 y 19/18), establece que las impugnaciones relacionadas con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes, sólo pueden tener como fundamento la configuración de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, tal como estipula la reglamentación, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa, no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de las personas concursantes y las pruebas de oposición rendidas.

La razón de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos con criterio amplio a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de

otras/os que tenían el mismo agravio en ese y/u otro/s ítem/s y no impugnaron, ciñéndose a las causales previstas en la reglamentación, lo que afectaría la comparabilidad en las distintas etapas de evaluación.

El reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto con respecto a ellos, como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del artículo 41 del reglamento aplicable, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalada por el artículo 42 de dicho cuerpo normativo. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes declarados y acreditados por cada una/o de las/os concursantes, cuyo control ha podido ser ejercido debidamente.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del artículo 21 del Reglamento de Concursos -anexos al informe de la Secretaría de Concursos- constituyen, como su propio nombre lo indica, una síntesis de los antecedentes acreditados en cada rubro por las/os postulantes, a los fines de facilitar el trabajo del Tribunal, siendo que la evaluación de los antecedentes se realiza considerando lo declarado en los formularios de inscripción y la documentación respaldatoria acompañada.

Vale precisar también que el jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas reglamentariamente en forma equitativa, en los términos debidamente consignados en el dictamen previsto en el artículo 37, como en el posterior dictamen del artículo 43, ambos del reglamento aplicable.

Cabe señalar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas, pues también tienen en cuenta los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por las/os demás aspirantes.

A continuación, se procederá entonces al tratamiento y resolución en particular de cada uno de los planteos impugnatorios deducidos, conforme el orden en que fueron presentados.

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1) Impugnación del concursante Santiago Roldán:

Mediante escrito agregado a fs. 775/778, el concursante Santiago Roldán impugnó sus calificaciones obtenidas en las pruebas de oposición escrita y oral.


JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO


MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA
Guillermo Terán
SECRETARIO
Florencia Ariza
Secretaria


FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

a) Sobre su examen escrito:

Impugnó la calificación de 3 puntos obtenida en la consigna 1.b) de su prueba de oposición escrita, por considerar arbitraria la corrección efectuada por el Tribunal Evaluador.

En primer lugar, fundó su postura al destacar que otros exámenes obtuvieron una nota superior a la suya, pese a que el jurado les efectuó críticas a sus respuestas, las cuales, a su vez, se extendieron por una menor cantidad de carillas.

Asimismo, identificó tres cuestiones en las que consideró que el jurado fue arbitrario con la corrección.

La primera consistió en haber afirmado que no definió su postura. Sostuvo que sí lo había hecho y que el jurado no tuvo en cuenta, en la corrección, las premisas desde las cuales partió a tal efecto: que las semillas no constituyen estupefacientes en sí mismas.

La segunda, indicó, se dio al considerar que no analizó las calificaciones alternativas. Precisó que destinó más de una carilla a tal análisis.

La tercera en el hecho de que el Tribunal afirmó que en su examen hubo una contradicción al mencionar el precedente “Arriola” de la CSJN, cuando previamente había sostenido que los elementos incautados no eran estupefacientes. Consideró que el jurado omitió valorar que ese argumento se empleó de forma subsidiaria, de refuerzo.

A su vez, sostuvo que brindó argumentos para sostener la aplicación de ese precedente a casos de contrabando de escasa cantidad de estupefacientes con base en el fallo “Salvini” de la CSJN. Agregó que su postura es sostenida por otros fiscales del fuero penal económico.

En respuesta a su planteo, el jurado descarta arbitrariedad en la corrección de su examen, en tanto fue corregido, durante la vigencia del anonimato, bajo los mismos parámetros que el resto y de manera comparativa.

En este aspecto, las calificaciones se debieron al grado de cumplimiento que tuvieron de los criterios de evaluación, como así también la profundidad y calidad jurídica con la que se abordaron las distintas cuestiones.

Respecto de la comparación que el concursante ensaya con relación a la devolución dada a otros exámenes, el jurado se remite a lo que fue consignado en el dictamen emitido en el marco del artículo 37 del reglamento aplicable, por cuanto se establece que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, no siempre se han señalado explícitamente las mismas cuestiones en todas las devoluciones, aunque sí fueron consideradas al momento de calificar, recomendándose, justamente por tal motivo, la lectura integral del dictamen.

En este aspecto, el doctor Roldán omite referirse al contenido de los exámenes con los que se compara, limitándose a señalar la cantidad de carillas utilizadas para las respuestas, lo cual, a diferencia de lo que pretende imponer el impugnante, no constituye un parámetro adecuado para valorar las pruebas de oposición. Utilizar una gran cantidad de carillas para referirse a un tema, nada dice, por sí mismo, de la calidad de la respuesta.

En lo que hace propiamente a su examen, el jurado reafirma que en la consigna 1.b) el impugnante no fue claro respecto de su posición concreta frente al caso que se le presentó en la prueba de oposición, sino que se limitó a analizar distintos supuestos. A lo largo de tal análisis, se incurrió en afirmaciones que afectaron la claridad de su postura, por ejemplo, considerar -al principio del escrito- que las semillas no constituyen estupefacientes, para luego evaluar la posibilidad de aplicar el fallo “Arriola” de la CSJN. La explicación que ensaya ahora en su impugnación, no consta en el examen y, por ende, no puede ser tenida en cuenta.

Respecto de la omisión de analizar otras calificaciones posibles, destacada en la devolución de su examen, el jurado ratifica la crítica formulada. En el último párrafo de su respuesta sostiene que, si no se puede corroborar que la operación formaba parte de una cadena de tráfico, o si el valor de la mercadería no superase el límite previsto en el art. 947 del Código Aduanero, entre otras cuestiones, requeriría la absolución. Allí pudo analizar otras calificaciones posibles al caso concreto. La falta de claridad en su examen sobre esta cuestión, tampoco puede ser salvada con la explicación que ahora intenta.

El jurado reafirma la calificación asignada a su consigna 1.b), por considerarla adecuada y justa.

Por los motivos expuestos, tratándose de una mera disconformidad con la nota asignada, se rechazará la impugnación en este rubro.

b) Sobre su examen oral:

Impugnó la corrección de su prueba de oposición oral, alegando arbitrariedad manifiesta. Destacó que el jurado consideró como un factor negativo el hecho de que introdujo una acusación alternativa en su alegato.

Sostuvo que el criterio del Tribunal Evaluador implicaría reconocer que la acusación alternativa constituye una herramienta que debilita la imputación siempre y que, por ello, nunca debería emplearse.

Tras repasar las funciones del Ministerio Público Fiscal en su rol de litigante, sostuvo que resultó arbitraria la quita de puntos en función de atribuir un debilitamiento de la acusación por la utilización del instituto en cuestión.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSE UJLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En respuesta a su planteo, el jurado considera que la calificación asignada al impugnante resulta correcta con la calidad y profundidad general de su presentación, en comparación con la del resto de las/os concursantes.

En este aspecto, el jurado ratifica la crítica efectuada a la utilización de la acusación alternativa, por cuanto -de manera unánime- consideró que disminuía la fuerza de la acusación en el caso particular sobre el cual tenía que expedirse.

En ningún momento, a diferencia de lo que erróneamente sostiene el impugnante, el Tribunal Evaluador emitió un juicio genérico sobre el instituto procesal en cuestión. No obstante, el hecho de su utilización en el marco del Código Procesal Penal Nacional y que estuviese regulada expresamente en el Código Procesal Penal Federal, no implica necesariamente que deba recurrir a ella en toda ocasión.

Su correcta utilización dependerá de cada caso. De acuerdo a las constancias con las que contaban las/os concursantes y la firmeza de su argumentación inicial con relación a su primera hipótesis acusatoria, el jurado considera que su aplicación no resultó la mejor estrategia, en tanto afectó su poder de convicción. Sin perjuicio, obtuvo una buena y adecuada calificación.

Por lo expuesto, descartando arbitrariedad alguna en la corrección de su examen, se rechazará la impugnación sobre este punto, por considerarla una mera disconformidad con la nota asignada.

2) Impugnación de la concursante Natalia Cecilia Crede:

Mediante escrito agregado a fs. 779/786, la concursante Natalia Cecilia Crede impugnó sus calificaciones asignadas a los rubros de antecedentes “funcionales y/o profesionales”, “especialización” y “docencia e investigación”, así como también a su prueba de oposición escrita.

a) *Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales:*

Cuestionó la calificación de 20 puntos asignada, indicando que el Tribunal Evaluador incurrió en arbitrariedad manifiesta y error material, solicitando que la misma le fuera elevada a 22 puntos.

Precisó que se omitió valorar en su justa medida su desempeño como Secretaria de Fiscalía General ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, por el término de 10 años, así como también su función como Auxiliar Fiscal en una Fiscalía General ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

Asimismo, indicó que oportunamente acompañó documentación para acreditar sus actividades como Secretaria de Primera Instancia, de Fiscalía General y como Auxiliar Fiscal, lo cual tampoco se valoró debidamente.

En este aspecto, se comparó con la doctora Basso y el doctor Moldes, a quienes, destacó, se les asignaron solamente 0,75 puntos menos que a ella por este rubro. Manifestó que tal diferencia, dados sus antecedentes con relación a las vacantes, debió haber sido mayor.

En función de ello, requirió que su puntaje base de 14 puntos le fuera elevado a 22, es decir, que se le asignen los máximos puntajes previstos -8 puntos extras- por los periodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades y su experiencia en la gestión y coordinación de equipos de trabajo. De esta forma, refirió, obtendría un puntaje intermedio entre quienes poseen el cargo de Secretaria/o de Primera Instancia y el de Fiscal, lo que, a su juicio, resultaría adecuado.

En respuesta a su planteo, el Tribunal Evaluador considera que la calificación asignada a la impugnante resulta adecuada y acorde a sus antecedentes declarados y acreditados, desde una perspectiva comparativa.

Tal como advirtió la doctora Crede, de acuerdo a los criterios históricos de la Secretaría de Concursos, por su cargo de Secretaria de Fiscalía General, partió de un puntaje base de 14 puntos, al igual que lo hicieron la doctora Basso y el doctor Moldes, con quienes se compara, por sus cargos de Secretaria/o de Primera Instancia.

Justamente el jurado valoró sus periodos de actuación, la naturaleza de su designación, las características de las actividades y su experiencia en la gestión y coordinación de equipos de trabajo para asignarle 6 puntos extras, del total de 8 disponibles, superando, de esta forma, no sólo a la doctora Basso y al doctor Moldes, sino que, al resto de los postulantes, a excepción de quienes se desempeñan como Fiscales -que parten de un puntaje base superior-, siendo que la impugnante misma reconoció que merecen una mejor calificación.

En este aspecto, con los 20 puntos asignados, la doctora Crede, que posee un cargo de Secretaria de Fiscalía General, ostenta un puntaje intermedio entre el base correspondiente para Fiscal de Primera Instancia y Fiscal General.

La diferencia de puntos a favor de la nombrada, en este rubro, con relación a la doctora Basso y el doctor Moldes, también luce, a juicio del jurado, adecuada, en tanto poseen cargos efectivos y cuentan con una considerable antigüedad en el ejercicio de sus funciones -mayor a 6 años-.

Al respecto, la impugnante hizo hincapié en su desempeño en la función de Auxiliar Fiscal en el fuero e instancia de las vacantes, mezclando los ítems de antecedentes “funcionales y/o profesionales” con el de “especialización” a fin de efectuar la comparación referida. Se la invita a realizar similar tarea sumando los puntajes asignados a ambos ítems. Así podrá observar que la diferencia en la puntuación con la doctora Basso

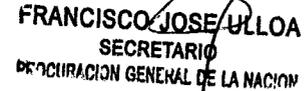

 JONATHAN A. POLANSKY
 SECRETARIO


 Florencia Arias
 Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
 PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
 REPÚBLICA ARGENTINA


 GUILLERMO TERÁN
 SECRETARIO


 FRANCISCO JOSÉ ULLOA
 SECRETARIO
 PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

asciende a 1,75 puntos en favor de la impugnante y a 2 con el doctor Moldes, también en favor de ella.

Estas diferencias de puntajes, en ambos ítems, justamente se explican por la valoración de los antecedentes que la impugnante acusa al Tribunal de no haber realizado adecuadamente.

Igualmente, su desempeño como Auxiliar Fiscal de ninguna forma alcanza para equipararla al cargo de Fiscal, en tanto se trata de una función, no de un cargo y su proceder depende, justamente, de la dirección de un/a magistrada/o.

Se debe aclarar también que la pretensión de la impugnante de obtener los 8 puntos máximos disponibles luce, a criterio del jurado, infundada y, de hacerle lugar, implicaría incurrir en arbitrariedad. A modo ilustrativo, la doctora Crede, que se reitera posee un cargo de Secretaría de Fiscalía General, solicita un puntaje superior por la gestión y coordinación de equipos del asignado a quienes se desempeñan como Fiscales de Primera Instancia, a quienes, por cierto, tampoco se les asignaron los puntajes máximos, toda vez que los mismos tienen en miras los cargos que se concursan.

Finalmente, y para tranquilidad de la impugnante, el Tribunal Evaluador le hace saber, tal como indicó en su dictamen final, que tuvo acceso a su legajo completo y valoró toda la documentación oportunamente acompañada.

En síntesis, se descarta arbitrariedad y error material en la calificación de este rubro, en tanto que a cada concursante se le valoraron sus antecedentes bajo las mismas pautas, por lo que se rechazará este punto de su planteo, siendo que luce como una mera disconformidad con la nota asignada.

b) Sobre la especialización:

Impugnó los 11,75 puntos asignados en este rubro. Consideró que el jurado incurrió en arbitrariedad manifiesta en tanto omitió analizar en su justa medida las tareas que desarrolló en la instancia oral del fuero penal económico como Secretaria de Fiscalía General y Auxiliar Fiscal, las cuales guardan directa relación con las vacantes que se concursan.

Precisó que resultaba arbitrario que su especialización acreditada fuera equiparada a la de quienes se desempeñaron con un cargo de inferior jerarquía en fiscalías de una instancia distinta a la de las vacantes, comparándose con la doctora Basso y el doctor Moldes.

Por el contrario, requirió la equiparación de su calificación a la de quienes ostentan el cargo de Fiscal, en tanto, mientras uno sólo de ellos acreditó haber prestado funciones en una Fiscalía ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico en dos expedientes, el

resto poseen experiencia en la etapa de instrucción y eventualmente oral, pero totalmente ajena a la competencia material de los cargos concursados.

En respuesta a su planteo, el jurado considera que la nota asignada a la doctora Crede por este rubro luce ajustada a sus antecedentes declarados y acreditados, siempre desde una perspectiva comparativa con el resto de las/os concursantes.

La impugnante posee la mejor calificación en este rubro, por fuera de quienes ostentan el cargo de Fiscal. Como se mencionó al responder el punto anterior, por poseer justamente experiencia con mayor vinculación con las vacantes, se le asignó a la doctora Crede un puntaje superior al de la doctora Basso y al del doctor Moldes.

Sin perjuicio de ello, el jurado entiende que los antecedentes de la impugnante no permiten equipararla, como ella pretende, a quienes se desempeñan como fiscales. Siguiendo los criterios históricos de la Secretaría de Concursos, para la evaluación de los antecedentes en este rubro se tuvo en cuenta la naturaleza de las actividades desarrolladas por las/os concursantes, a fin de determinar su relación con las propias de las vacantes.

A tal fin, el jurado analizó desde qué cargo se llevaron a cabo las actividades referidas. En ese sentido, la evaluación incluye una sumatoria de variables, entre las que se destacan la experiencia en temas vinculados con las vacantes, los distintos roles, responsabilidades y organismos desde donde se obtuvo tal experiencia.

Su cargo de Secretaría de Fiscalía General en el fuero e instancia de las vacantes, si bien se lo ha valorado positivamente, no se equipara al ejercicio de la magistratura que se concurra.

A su vez, respecto de su desempeño como Auxiliar Fiscal, si bien también ha valido una mejora en la puntuación por “especialización”, como se mencionó al tratar el punto anterior, no alcanza para equipararla al cargo de Fiscal.

Se considera que en este rubro la impugnación de la doctora Crede también luce como una mera disconformidad con la nota asignada, por lo cual, descartando arbitrariedad en la calificación, se la rechazará.

c) Sobre los antecedentes en docencia e investigación:

Impugnó la calificación de 1,50 puntos asignada a este rubro. Indicó que el jurado incurrió en error material y arbitrariedad.

Remarcó que se desempeñó como docente por concurso desde el 2001 y que no fue debidamente ponderada su trayectoria ininterrumpida por casi 20 años en la materia “Elementos del Derecho Penal y Procesal Penal”. Solicitó que se le adicione 2 puntos como reconocimiento por su trayectoria, así como también por haber completado su capacitación académica (aprobación del seminario técnico para la carrera docente, que implicó la asistencia durante un año completo a las reuniones de cátedra- y haber

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Florencia Arias Ojeda
Secretaria

completado la formación pedagógica de Carrera Docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires).

Se refirió a los puntajes asignados a las doctoras Basso y Ramos y a los doctores Czizik y Roldan y, brevemente a sus antecedentes. Respecto de la primera, precisó que ejerció la docencia por contratación directa y que no cuenta con capacitación y formación docente. Con relación a la/os restantes, advirtió que poseen mayor puntaje que ella y que comparten la formación docente acreditada en la Universidad de Buenos Aires.

En respuesta a su planteo, el Tribunal Evaluador considera que la calificación asignada a la doctora Crede por este rubro resulta adecuada con sus antecedentes y proporcional con los acreditados por el resto de las/os concursantes.

En ella se refleja que, a la fecha de cierre de la inscripción, la impugnante se desempeñaba -por concurso- como Ayudante de Primera en la materia "Elementos del Derecho Penal y Procesal Penal" de la carrera de abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y que con anterioridad había sido Ayudante de Segunda en la misma asignatura. En este aspecto, el puntaje asignado guarda relación con los cargos académicos alcanzados, entre otras cuestiones que integran este ítem.

Respecto de la formación pedagógica de la carrera docente y el seminario técnico anual, impone mencionar que no fueron valorados por separado en razón de no guardar relación con las vacantes concursadas y estar únicamente vinculados a la capacitación académica para desempeñar su función como docente, quedando estos puntos integrados a su nota.

Este rubro, a diferencia de lo que plantea la doctora Crede en su impugnación, no se agota en los antecedentes docentes, sino que aquí también se valoran las exposiciones, ponencias, experiencia en investigación y la obtención de becas y premios. En el total de los ítems que integran este rubro, la doctora Crede fue superada por las personas a quienes ella hace referencia en su impugnación, motivo por el cual se les asignaron mejores notas.

Por los motivos expuestos, se rechazará la impugnación en este ítem.

d) Sobre su examen escrito:

Impugnó su calificación de 31 puntos, la cual consideró arbitraria en tanto no se le indicó cuáles fueron las omisiones y errores jurídicos que justificaban tal puntaje. También indicó que hubo otros exámenes que obtuvieron puntajes similares o superiores, respecto de los cuales el jurado formuló críticas jurídicas.

Señaló algunas cuestiones sobre las cuales el Tribunal Evaluador omitió referirse en su dictamen respecto de las consignas de su examen.

Refirió que los exámenes codificados como GUK899 -Juan Andrés Moldes-, EIV490 -Nicolás Czizik-, EVC924 -Marina Daniela Basso- y JMF794 -Santiago Roldán-,

obtuvieron mejores calificaciones en la consigna 1.a), pese a que se les efectuaron críticas. Igual razonamiento ensayó con relación al examen codificado como EIV490 -Nicolás Czizik- respecto de la consigna 1.b) y con los codificados como EVC924 -Marina Daniela Basso-, EVI490 -Nicolás Czizik-, GUK899 -Juan Andrés Moldes-, JMF794 -Santiago Roldán- y FGL497 -María Ángeles Ramos-, con relación a la consigna 2.

Solicitó que se le asigne una nota total de entre los 40 y 45 puntos.

En respuesta a su planteo, el jurado reitera que las notas asignadas a cada uno de los exámenes fue producto de la valoración de las pruebas de oposición, de manera comparativa.

En este aspecto, y como se mencionó al responder la impugnación del doctor Roldán, se tuvo en cuenta, no solamente el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación, sino también la profundidad y calidad jurídica con la que se abordaron las distintas cuestiones.

Tal evaluación bajo las reglas del anonimato y a criterio unánime del Tribunal, le valió un total de 31 puntos, lo que resulta acorde con el nivel de su examen en general.

En su impugnación, la doctora Crede se compara con la devolución efectuada a otros exámenes, pero omite referirse a sus contenidos, al cual se debe recurrir para, efectivamente, observar que las diferencias en las notas obedecen a las distintas calidades de las respuestas. En este sentido y con relación a los aciertos y críticas formuladas a otros exámenes, el jurado se remite a lo que fue consignado en el dictamen emitido en el marco del artículo 37 del reglamento aplicable, por cuanto se establece que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, no siempre se han señalado explícitamente las mismas cuestiones en todas las devoluciones, aunque sí fueron consideradas al momento de calificar, recomendándose, justamente por tal motivo, su lectura integral.

Por los motivos expuestos, descartando arbitrariedad en la calificación de este rubro, se rechazará su impugnación, por considerarla una mera disconformidad con la nota asignada.

3) Impugnación del concursante Mariano Horacio Bordo Villanueva:

Mediante escrito agregado a fs. 832/842, impugnó la calificación otorgada a sus antecedentes académicos y profesionales, en los rubros “antecedentes funcionales y/o profesionales”, “especialización” y “docencia universitaria”, como así también a su examen oral.

Junto a su presentación, acompañó documentación, incorporada a fs. 789/831.

a) Sobre los antecedentes profesionales y/o funcionales:

El concursante cuestionó la calificación asignada de 19,25 puntos.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

Florencia
Secretaria

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Interpretó que el puntaje base de 14 puntos se otorgó a quienes se desempeñaron como Secretarias/os por 6 años o más. En tal sentido, destacó que a la fecha de cierre de la inscripción registraba 11 años y 8 meses ejerciendo en forma interrumpida el cargo de Secretario de Primera Instancia (sumando su trayectoria en el Ministerio Público Fiscal de la Nación y en el Poder Judicial de la Nación), llevando a cabo actividades que guardan estrecha vinculación con la especialidad de las vacantes y a cargo de un equipo de trabajo.

Agregó que partiendo desde los 14 puntos asignados por su cargo base, mereció los 4 puntos extras relativos al periodo de actuación, más los otros 4 puntos vinculados con la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo.

Observó, en otro aspecto, que en el informe de antecedentes de la Secretaría de Concursos se consignó como fecha de culminación de la carrera de abogacía el 2/10/2002 y no la que surge de su título -3/6/2002-, cuestión que, consideró, debería ser tenida en cuenta para la evaluación de sus antecedentes.

Asimismo, realizó un detalle de los cargos en los que se desempeñó desde que culminó sus estudios de grado y el tiempo en que estuvo en cada uno de los mismos, destacando a la luz de las pautas evaluativas correspondientes a este rubro, sus actividades y buen desempeño.

Criticó que el Tribunal Evaluador, por error material o arbitrariedad manifiesta, hubiera otorgado su mismo puntaje a otros concursantes que acreditaron antecedentes sustancialmente inferiores a los suyos.

En virtud de lo expuesto, solicitó una calificación no inferior a 22 puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal reitera que, de acuerdo a los criterios históricos de la Secretaria de Concursos en la calificación de antecedentes, el concursante, por desempeñarse con el cargo de Secretario, partió de un puntaje de 14 puntos.

Siguiendo esos criterios históricos, las/os secretarias/os de fiscalía, de fiscalía general y cargos equiparados (jerárquica, funcional o presupuestariamente), partieron de un mismo puntaje base, siendo errada la pauta establecida por el propio impugnante de exigir un mínimo de 6 años en el desempeño de dicho cargo letrado.

Corresponde aclarar también que, respecto de la fecha consignada en la reseña de antecedentes con relación a su título de abogado, el Tribunal no advierte la existencia de error alguno, dado que allí justamente consta el momento en que fue expedido su diploma, siendo un criterio histórico que los antecedentes se computen a partir de la obtención del mismo.

Sentado lo anterior, y reiterando lo dicho al responder el planteo de la concursante Crede, tal puntaje puede verse incrementado en hasta 8 puntos, de los cuales 4 se otorgan en función a los periodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características

de las actividades y los restantes 4 con relación a la experiencia acreditada en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo, acorde con la responsabilidad de los cargos concursados.

Justamente, en su caso, para la asignación de los 5,25 puntos por encima de su base se tuvieron en cuenta todos los antecedentes declarados y acreditados por el impugnante, desde una perspectiva comparativa, siempre aplicando a todas/os las/os concursantes los mismos criterios.

El Tribunal no advierte error material ni arbitrariedad alguna en la calificación, siendo que la impugnación se limita a solicitar la nota máxima que le es posible desde su cargo, sin esgrimir fundamentación alguna más allá del mero repaso de sus antecedentes y algunas de sus características.

Además, tampoco es cierto que su tiempo en el ejercicio del cargo de Secretario supere por más del doble al resto de las/os concursantes que se desempeñan como secretarías/os.

En consecuencia, se rechazará su planteo con respecto a este punto.

b) Sobre la especialización:

El concursante impugnó su calificación de 10,50 puntos.

Destacó haberse desempeñado durante aproximadamente 20 años dentro del fuero en lo penal económico.

En ese sentido, volvió a realizar una síntesis de los diferentes cargos que ocupó y aseveró que a su criterio debió ser calificado en este rubro con el puntaje máximo reglamentario (15 puntos).

Sostuvo que el Tribunal, sea por error material o arbitrariedad, omitió toda consideración de la vinculación que tiene su carrera funcional con la especialidad propia de los cargos concursados.

Se comparó con las doctoras Basso, Ramos y el doctor Czizik; refiriendo que, a excepción de la nombrada Basso que acreditó desempeñarse por un breve periodo dentro del fuero de las vacantes, el resto no acreditó ninguna actividad directamente vinculada con dicha competencia material.

En respuesta a su planteo, el Tribunal se remite a la respuesta brindada en la impugnación de la doctora Crede respecto del modo en que se evalúa este ítem.

Con base en los criterios utilizados, el jurado considera que la nota asignada al impugnante refleja de manera correcta y proporcionada su especialización respecto a las vacantes, así como también guarda adecuada relación con las notas de las/os demás concursantes, en su comparabilidad.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TFRAN
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSÉ ULLUA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Florencia Arias Duval
Secretaria

Ciertamente, se valoró su experiencia en una fiscalía de primera instancia del fuero, pero la misma, nunca puede equiparar o superar incluso en este rubro, tal como pretende, a quienes ya poseen experiencia acreditada en juicio oral desde el rol de magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Asimismo, la calificación del impugnante es mínimamente inferior en comparación con la asignada a la concursante Basso, no como erróneamente aquél consigna en su presentación, y obedece a la experiencia acreditada por ella dentro de su rol en la instancia de las vacantes.

Por lo expuesto, descartando error material y arbitrariedad en la valoración de este rubro, se rechazará su impugnación, por considerarla una mera disconformidad con la nota asignada.

c) Sobre docencia e investigación universitaria:

El concursante impugnó su nota de 0,75 puntos por considerarla exigua y solicitó le fuera asignado el puntaje máximo (9 puntos).

En ese sentido, aseveró que el Tribunal omitió, por error material o arbitrariedad, tener debidamente en cuenta desde una perspectiva cuantitativa y cualitativa todas y cada una de las clases, cursos y disertaciones que fueron por él acreditadas sobre temas vinculados directamente a la materia de las vacantes concursadas, entre los que se destaca el “Curso de Capacitación en Temas del Derecho Penal Económico y Delitos Complejos” dictado en el Instituto Superior de la Magistratura de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (A.M.F.J.N.).

Seguidamente, efectuó un detalle de cada uno de sus antecedentes en el rubro.

En respuesta a su planteo, el Tribunal considera que el hecho de que aquí el impugnante vuelva a pretender el puntaje máximo, únicamente detallando sus antecedentes en el rubro y sin una mínima ponderación comparativa con los acreditados por el resto de las/os concursantes, deslegitima por completo su planeo.

En este aspecto, la asignación de 0,75 puntos en este ítem resulta adecuada para las/os integrantes de este Tribunal Evaluador por la actividad docente acreditada.

Con respecto al “Curso de Capacitación en Temas del Derecho Penal Económico y Delitos Complejos” dictado en el Instituto Superior de la Magistratura de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (A.M.F.J.N.), al no haber sido acreditado al momento del cierre de inscripción, rige la prohibición dispuesta por el artículo 20 del Reglamento, que impide la actualización de antecedentes, y es lógico que no haya sido valorado, si no lo había presentado hasta esta impugnación.

Por lo expuesto, siendo su planteo una mera disconformidad con la nota, se lo rechazará.

d) Sobre su examen oral:

Tildó de arbitraria la calificación otorgada, puesto que, según su criterio, las críticas dirigidas por el Tribunal a su prueba de oposición oral no lo llegan a invalidar como acto procesal.

Justificó su monotonía en la falta de experiencia en la oralidad y en la escasez de elementos de prueba con la que contaba el caso en sostén de la acusación, considerando que tales circunstancias no debieron pesar en la calificación final en desmedro de otras cuestiones que no fueron objetadas por el Tribunal, tales como: el lenguaje jurídico empleado durante su alegato, el análisis jurídico de los hechos y de la calificación legal, la utilización del tiempo otorgado, entre otras.

En cuanto a la lectura de sus notas, explicó que en reiteradas veces dirigió su mirada a sus apuntes, pero sostuvo que no llegó a leerlos, salvo para hacer referencia a algún dato puntual del caso (un nombre, una fecha, etc.).

Señaló que el Tribunal descalificó su hipótesis de delito tentado y con ello a su examen, sin explicar dentro de la devolución lo que habría resultado incorrecto. Dijo que existen antecedentes jurisprudenciales en el fuero que sostienen la tesis por él esbozada y acompañó junto a su presentación algunos fallos. Criticó que, durante la instancia de las preguntas, el Tribunal no haya expresado disconformidad con su opinión, puesto que ello le hubiera permitido mejorar los fundamentos de su posición.

Por último, respecto a la pregunta formulada por el jurado con relación al pedido de pena de uno de los acusados, explicó que, si bien durante el examen no llegó a cubrir en forma completa esa consulta y confundió incluso la normativa citada, alcanzó a decir que no se había cumplido ninguna pena privativa de la libertad y en consecuencia no correspondía la declaración de reincidencia, como tampoco llevar a cabo una unificación de penas en los términos del art. 58 del Código Penal.

En virtud de lo anterior solicitó que le fuera otorgada, al menos, la nota mínima de 30 puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal hace hincapié en que evaluó las pruebas orales teniendo en cuenta la estructura de cada exposición y la jerarquización de los diferentes puntos tratados de acuerdo con su relevancia, así como también la solidez y el orden en el desarrollo de las ideas y el poder de convicción de los argumentos esgrimidos, entre otros aspectos que fueron oportunamente consignados en el dictamen final emitido (art. 43 del reglamento).

Además, hace saber que las calificaciones asignadas son el resultado de una apreciación integral y comparativa de todos los exámenes.

Dicho lo anterior, el Tribunal en forma unánime reafirma que la exposición del impugnante no alcanzó la calidad esperada para superar la prueba de oposición con el puntaje mínimo.

El criterio que pretende imponer el concursante para determinar la aprobación de los exámenes -que su alegato no adoleció de vicios que causaran su invalidez- no resulta adecuado para la labor del Tribunal Evaluador en el marco de este proceso de Selección de Magistradas/os, particularmente considerando la jerarquía de los cargos concursados. De todas formas, lo cierto es que incurrió en un error grave sobre calificación legal dentro del caso sorteado y fue impreciso en su análisis sobre el instituto de la integración de condenas, según se hizo expresa mención en la devolución del citado dictamen final y los cuales fueron determinantes para su calificación.

El primero, se trata del vinculado con el defectuoso análisis jurídico del caso, dado que calificó legalmente los hechos en el delito previsto por el art. 864 inc. d) del Código Aduanero, con la agravante del art. 866 segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, y afirmó que la conducta debía reputarse en tentativa por no haberse logrado la finalidad de comercialización.

La justificación que ahora pretende mediante la referencia a antecedentes jurisprudenciales resulta inoportuna, en tanto el momento para justificar fue durante la instancia del examen. De todas formas, los precedentes acompañados versan sobre una discusión dogmática distinta y no aplicables al caso en particular.

Por otro lado, respecto de su análisis del instituto de integración de condenas, el concursante se refirió con ciertas imprecisiones durante su exposición.

Mas allá que no le corresponde al concursante fijar el criterio evaluativo, ni la forma en que el Tribunal Evaluador debe conducir los exámenes orales, lo cierto es que al finalizar su exposición se lo interrogó para que aclare su posición. Las respuestas del concursante no fueron satisfactorias, por lo que el Tribunal consideró que no resultaba necesario continuar con las preguntas; tampoco lo es la que intenta ahora en su impugnación.

A su vez, con relación a otros aspectos negativos de su exposición, el impugnante reconoce que no contó con la fluidez que hubiera deseado, excusándose en la falta de ejercicio en la instancia oral, que por cierto es propia de las vacantes concursadas y en las dificultades que le presentó el caso sorteado, por su escasa evidencia, para lograr cubrir con su alegato el total del tiempo que había sido estipulado. En este aspecto, el recurso de la monotonía para aprovechar el tiempo no luce como la mejor estrategia a los fines del examen; en todo caso pudo haber profundizado el análisis de los elementos probatorios, ser más preciso y claro en su peculiar postura sobre la calificación jurídica, entre otras

cuestiones. De todas formas, y por las razones dadas, no fue la monotonía de su discurso lo que incidió de forma determinante en su nota.

Por los motivos expuestos, descartando arbitrariedad en la corrección de su examen, se rechazará la impugnación sobre este punto.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso n° 125 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para cubrir tres (3) vacantes de Fiscal General ante Tribunales Orales en lo Penal Económico de la Capital Federal (Fiscalías 2, 3 y 4) -Resoluciones PGN nros. 124/18 y 30/23-, **RESUELVE:**

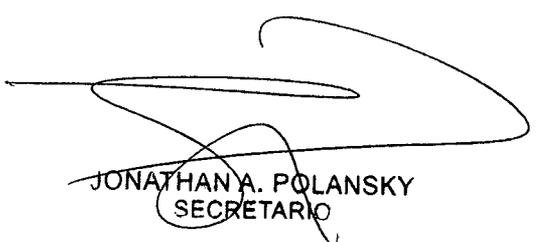
I. RECHAZAR, con base en lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación y los fundamentos precedentemente expuestos, las impugnaciones deducidas por el doctor Santiago Roldán, la doctora Natalia Cecilia Crede y el doctor Mariano Horacio Bordo Villanueva.

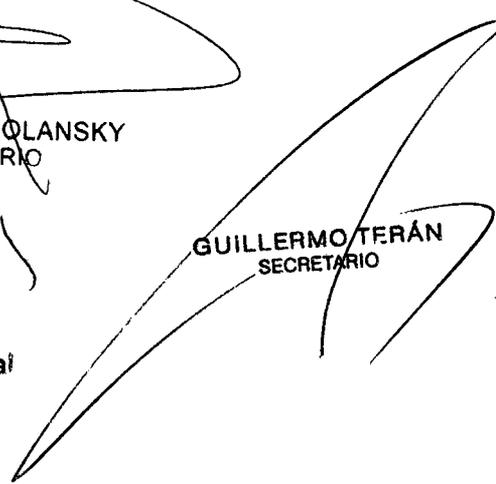
II. RATIFICAR las calificaciones asignadas en los dictámenes emitidos por el Tribunal Evaluador de conformidad a los artículos 37 y 43 del referido Reglamento.

En virtud de todo lo expuesto, el orden de mérito queda conformado, tal como fuera determinado en el dictamen final, de la siguiente manera:

Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	BASSO, Marina Daniela	45,00	45,00	42,75	132,75
2	CZIZIK, Nicolás	40,00	45,00	44,00	129,00
3	ROLDÁN, Santiago	35,00	38,00	49,25	122,25
4	RAMOS, María Ángeles	30,00	40,00	48,00	118,00
5	MOLDES, Juan Andrés	37,00	37,00	40,00	114,00
6	CREDE, Natalia Cecilia	31,00	39,00	37,25	107,25

En fe de todo lo expuesto, ratificada por el Tribuna Evaluador en forma unánime, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al inicio, junto a la señora Secretaria doctora Florencia Arias Duval y los señores Secretarios doctores Guillermo Terán Ortiz y Jonathan A. Polansky, la cual, con la debida publicación en la web institucional, se remite en digital al señor Presidente del jurado y a las/os señoras/es vocales, a sus efectos.


JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO


GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO


FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION


Florencia Arias Duval
Secretaria